



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 06 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|-------------------|---|--|--|-----------------------|
| 2021-00123 | NULIDAD SIMPLE | DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - DEMANDADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO | AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR | 05 DE MAYO DE 2021 |
| 2019-00284 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES - DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP | AUTO SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL Y REPROGRAMA | 04 DE MAYO DE 2021 |
| 2019-00303 | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES | DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR - DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO | AUTO SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL Y REPROGRAMA | 04 DE MAYO DE 2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE MAYO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2021-00123-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
DEMANDADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el anexo 0001 del expediente digital, a través del cual solicita:

“(…)

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política y el numeral 3 y 5 del artículo 230, y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente procedo a solicitar la siguiente medida cautelar:

1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Suspender provisionalmente los efectos de los acuerdos No. 003 y No- 004 del 23 de febrero de 2021, y la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021 expedidos por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO.

Procedencia

El Art. 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían ilusorios.*

Es claramente manifiesta la violación de las normas superiores ampliamente desarrolladas en la presente demanda, puesto que los Acuerdos No. 003 y No. 004 del 23 de febrero de 2021, expedidos por el Consejo Directivo del INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, no cumplieron normas superiores, el primero con el Art. 29 y 209 de la Constitución Política de 1991, y el parágrafo del artículo 12 del Estatuto General del Instituto Tecnológico del Putumayo (Acuerdo No.021 del 31 de Octubre de 2005), en lo atinente a que no se efectuó la notificación del mismo al Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de Educación Superior, y el segundo, con los Arts. 2°,29, 123 y 209 de la Constitución Política de 1991, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, porque NO ha sido publicado en su página oficial y en consecuencia, la Resolución No. 092 del 08 de marzo 2021 proferida por El INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, al contener en su “Considerando” dicho acuerdo(No. 004 del 23 de febrero de 2021), incurre el vicio de falsa motivación del acto administrativo, por soportarse en un acto administrativo inexistente en la vida jurídica.

Al estar objetivamente acreditado con las normas Constitucionales citadas y explicado en la relación de hechos u omisiones y el concepto de la violación, comedidamente solicito se disponga la suspensión provisional de los actos acusados, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia: artículo 238 de la Constitución Nacional, artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A.

(...).”

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 19 de marzo de 2021, se admitió la demanda, por cumplir con los requisitos que la ley dispone para imprimirle su trámite procesal correspondiente. (Anexo 0005 del expediente digital).

2. En la misma fecha, el Despacho profirió auto ordenando correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por un término de 5 días, contados a partir de su notificación, que fue surtida el veinticuatro (24) de marzo de 2021. (Anexo 0007 del expediente digital).

3. Por medio de nota secretarial fechada el 12 de abril de 2021, se informó que la parte demandada **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**, descorrió

traslado de la medida cautelar. (Anexo 0011 del expediente digital), en los siguientes términos:

4. (...)

Oposición a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los acuerdos No. 003 y No.004 del 23 de febrero de 2021 y la resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021, expedidos por el Instituto Tecnológico del Putumayo.

(...)

Procedo a abordar cada uno de los cargos levantados por el señor Gobernador del Putumayo ÁLVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, amparando su solicitud de suspensión.

PRIMER CARGO

El Acuerdo No. 003 del 23 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo, no cumplió con las normas superiores, art. 29 y 209 de la Constitución Política y el párrafo del artículo 12 del Estatuto General del Instituto Tecnológico del Putumayo (Acuerdo No. 0121 del 31 de octubre de 2005), en lo atinente a que no se efectuó la notificación del mismo al Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministro de Educación Superior.

La postura asumida por el demandante resulta equivocado e incurre en error, al realizar afirmaciones ajenas a la realidad a continuación el Instituto Tecnológico del Putumayo acredita que, si efectuó la notificación del acuerdo No. 003 del 23 de febrero al Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministro de Educación Superior – Subdirección de inspección y vigilancia, de acuerdo con las siguientes razones de hecho y de derecho.

Se anexa guía No. 121000031277 de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se envía el Acuerdo No. 003 del 23 de febrero de 2021, al Ministerio de Educación Superior - inspección y vigilancia a efectos de su notificación.

(...)

Así las cosas, el día 23 de febrero la delegada del Ministerio de Educación Nacional presidió la sesión ordinaria y votó positivamente los acuerdos números 003 y 004 del 23 de febrero de 2021, quien da cuenta al Viceministro de Educación de las decisiones tomadas al interior del Consejo Directivo, conforme a sus obligaciones permanentes.

SEGUNDO CARGO

El Acuerdo No. 004 del 23 de febrero de 2021, expedidos por el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo, no cumplió con las normas superiores, art. 2º, 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, porque no ha sido publicado en su página oficial.

Es falso el cargo, y basta solo con verificar y analizar las pruebas documentales que se aportan con la presente contestación las cuales dan cuenta que, a fecha 01 de marzo de 2021, se publicó el Acuerdo 0004 del 23 de febrero de 2021.

(...)

TERCER CARGO

En consecuencia, la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021, proferida por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, al contener en su “considerando” dicho acuerdo (No. 004 del 23 de febrero de 2021), incurre en vicio de falsa motivación del acto administrativo, por soportarse en un acto administrativo inexistente en la vida jurídica.

Debe advertirse que el demandante incumple con las cargas probatorias y argumentativas que aplican a su condición de demandante, pues no explica de manera suficiente por qué sería posible afirmar que la Resolución No. 097 del 08 de marzo de 2021, incurre en vicio de falsa motivación del acto administrativo.

(...)

Sin embargo, con la prueba documental que se anexa, queda probado de manera inconcusa que el Acuerdo No. 004 del 23 de febrero de 2021, fue publicado el día 01 de marzo de 2021, en la página web institucional y en la cartelera institucional y por su parte la Resolución No.092 de 2021, “por la cual se convoca y reglamenta la elección del Representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico” fue expedida y publicada siete días después. El 08 de marzo de 2021, por lo que no se afecta ni su validez ni la existencia de la misma; Así las cosas, el Instituto Tecnológico del Putumayo, no omitió su deber de sustentación o indebida motivación en la mencionada resolución, tal como sugiere el actor.

En este caso, los actos administrativos cuentan con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden constitucional y legal, las cuales impiden en esta oportunidad inferir la supuesta inexistencia que pregona la parte actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida.

En conclusión, es claro que los Acuerdos No. 003, y 004 del 23 de febrero de 2021 y la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021, se encuentran en armonía con los artículos 2,29,123,209, de la Constitución Política y con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Por otra parte, la violación exigida para efectos de decretar la aludida medida cautelar, no es aquella que emerja de un profundo análisis de la comparación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es, precisamente, el que debe realizarse al decidir de fondo el asunto, de tal manera que la exigencia prevista en la citada norma está referida a que la violación surja a simple vista, situación que no se configura, en tanto la parte actora no precisa de qué manera los actos administrativos acusados vulneran la Constitución y la Ley; es decir, no presenta argumentación jurídica que pruebe la necesidad de la suspensión provisional y el Instituto del Putumayo presenta prueba documental que deja sin piso jurídico las pretensiones del demandante.

(...).”

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la

actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

6. La Ley 1437 de 2011, varió ostensiblemente las normas procedimentales en relación con el tema de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando a un lado aquella univocidad de la suspensión provisional, para ampliar el espectro de medidas que se pueden solicitar, decretar y practicar en este tipo de litigios. De tal manera, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares, indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

7. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

8. De igual forma, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1.- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2.- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4.- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5.- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

9. En este sentido, la suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

10. No obstante, aunque el mismo código en el artículo 231 de manera expresa, cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

2. – EL CASO EN CONCRETO

11. Como se expresó anteriormente, en el caso objeto de estudio la parte demandante, solicita a título de medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo 003 del 23 de febrero de 2021, *“por medio del cual se modifica el Estatuto General incorporando el voto virtual para la elección de los miembros del Consejo Directivo y para la escogencia de los candidatos o rector por parte de los estamentos estudiantes y docente del Instituto Tecnológico del Putumayo”*.

12. Así mismo, solicita la suspensión provisional del Acuerdo No. 004 del 23 de febrero de 2021, *“por el cual se suspende transitoriamente los Acuerdos 11 de 2002 y 13 de 2018, únicamente en su aplicabilidad para las elecciones del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico, y se reglamenta su elección de manera virtual”*, y de la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021 *“por la cual se convoca y reglamenta la elección del Representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo”*.

13. Fundamenta su solicitud argumentando que, el Acuerdo No. 003 del 23 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo, no cumplió con las normas superiores, es decir con el artículo 29 y 209 de la Constitución Política de 1991, y el párrafo del artículo 12 del Estatuto General del Instituto Tecnológico del Putumayo (Acuerdo No.021 del 31 de octubre de 2005), por cuanto no se efectuó la notificación del mismo al Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de Educación Superior.

14. Respecto al Acuerdo No. 004 del 23 de febrero de 2021, argumenta que no cumplió con las normas superiores; esto es, el artículo 2º, 29, 123 y 209 de la Constitución Política de 1991, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, al no publicarse en su página oficial, en consecuencia considera que la Resolución No. 092 del 08 de marzo 2021, proferida por el Instituto Tecnológico del Putumayo, al contener en su “Considerando” el Acuerdo No. 004 del 23 de febrero de 2021, incurre en vicio

de falsa motivación del acto administrativo, por soportarse en un acto administrativo inexistente en la vida jurídica.

15. Por su parte el Instituto Tecnológico del Putumayo, al recorrer el traslado de la medida cautelar, argumenta que la postura del demandante resulta equivocada, por cuanto según manifiesta, si se efectuó la notificación del Acuerdo No. 003 del 23 de febrero al Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministro de Educación Superior – Subdirección de inspección y vigilancia, tal y como consta en la guía No. 121000031277 de fecha 01 de marzo de 2021.

16. Respecto al Acuerdo No. 004 del 23 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo, argumentó que solo basta con verificar y analizar las pruebas documentales que se aportan las cuales dan cuenta que, a fecha 01 de marzo de 2021, se publicó el Acuerdo 0004 del 23 de febrero de 2021.

17. Finalmente, expresa frente a la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021, que el demandante incumple con las cargas probatorias y argumentativas al no explicar de manera suficiente por qué sería posible afirmar que la misma, incurre en vicio de falsa motivación del acto administrativo, concluyendo de esta manera que los Acuerdos No. 003, y 004 del 23 de febrero de 2021 y la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021, se encuentran en armonía con los artículos 2,29,123,209, de la Constitución Política y con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

18. Así las cosas, resulta apenas evidente que la solicitud se encuentra en directa y necesaria relación con las pretensiones de la demanda que persiguen la declaración de nulidad de los actos administrativos referenciados, tal como lo exige el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual, en principio, haría viable el decreto de la medida solicitada.

19. Sin embargo, resulta pertinente y necesario hacer verificación de los demás requisitos.

20. En ese orden de ideas, se encuentra en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos a revisar, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar*

la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

21. Ahora bien, se hace preciso señalar que, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

22. Así las cosas y tras realizar un contraste entre los actos administrativos demandados, que se pretenden ahora suspender provisionalmente, y las normas enunciadas en el escrito de solicitud de las medidas cautelares, estima el Tribunal que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite el decreto de la medida de suspensión solicitada, pues lo argumentado por la parte actora respecto a las presuntas irregularidades en la expedición del Acuerdo No. 003 y No. 004 del 23 de febrero de 2021 y la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021, atinentes a la notificación, publicación y motivación, es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso. Se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

23. En síntesis, la discusión que plantea el demandante, implica para el Tribunal efectuar una consideración más elaborada, que el simple cotejo del acto acusado con las normas presuntamente trasgredidas y el análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

24. A partir de lo anterior, considera el Tribunal, que no es dable en esta oportunidad la adopción de la medida cautelar impetrada, por cuanto no se encuentra visibilizado con claridad absoluta que los actos administrativos, objeto de reproche contravengan de manera evidente y prima facie el ordenamiento jurídico.

25. No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud, no induce ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente providencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

26. En síntesis se tendría que decir que la argumentación esgrimida por el demandante no es contundente por el momento; toda vez no esboza un sustento jurídico aceptable para controvertir los actos administrativos cuestionados.

27. El Tribunal comparte los argumentos expuestos por la parte demandada al descorrer el traslado de la medida cautelar. En consecuencia, se denegará la solicitud impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la medida cautelar solicitada por el señor apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa procesal correspondiente.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la señora Abogada **GLADIS VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.006.613 de Mocoa (P) y tarjeta profesional No. 195.077 del C. S. de la J. como apoderada judicial del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 52001-23-33-000-2019-00284-00 |
| DEMANDANTE: | SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

PROVIDENCIA QUE APLAZA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles 05 de mayo de 2021, a partir de las 07:00 de la mañana, sin embargo, para la fecha indicada no es posible llevar a cabo la diligencia, por cuanto se aprobó a los servidores judiciales del país participar en el paro nacional, en consecuencia se hace necesario aplazar la citada audiencia y reprogramarla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - APLAZAR la fecha y hora para audiencia inicial, programada para el día **miércoles 05 de mayo de 2021, a las 07:00 a.m., horas de la mañana**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- REPOGRAMAR la celebración de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **martes 11 de mayo de 2021, a las 07:00 a.m., horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria librense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| RADICACIÓN: | 52001-23-33-000-2019-00303-00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO |

**PROVIDENCIA QUE APLAZA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA
AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles 05 de mayo de 2021, a partir de las 10:00 de la mañana, sin embargo, para la fecha indicada no es posible llevar a cabo la diligencia, por cuanto se aprobó a los servidores judiciales del país participar en el paro nacional, en consecuencia se hace necesario aplazar la citada audiencia y reprogramarla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - APLAZAR la fecha y hora para audiencia inicial, programada para el día **miércoles 05 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m, horas de la mañana**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- REPOGRAMAR la celebración de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **martes 11 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m, horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado